



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2018-00269-00
DEMANDANTE: LAURENT GOMEZ MEJÍA
DEMANDADO: EDINSON JAIR USTRAIZ MORALES

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

Revisado el expediente, observa el despacho que, se presentó memorial por la parte demandante indicando que la entidad donde se encuentra laborando el señor **EDINSON JAIR USTRAIZ MORALES**, es en la empresa **MASA Y STORK**.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado ordenará decretar las correspondientes medidas cautelares dirigidas a la empresa MASA Y STORK por ser el demandado empleado de la misma y así garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria decretada.

Por otra parte, la peticionaria solicita que se consigne en una cuenta personal de la demandante, a lo que el despacho no accede, puesto que, se debe tener evidencia de los pagos realizados por el demandado respecto al proceso Ejecutivo de alimentos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: HACER EXTENSIVA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO que pesa sobre el demandado, señor **EDINSON JAIR USTRAIZ MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.261.862** a favor de los menores SJUG y SUG, en el equivalente al 27% del salario y demás emolumentos que devenga en calidad de empleado de la entidad **MASA Y STORK**, luego de las deducciones de ley, para lo cual se ordena que se libre el correspondiente oficio con destino al pagador de dicha entidad, a fin de que haga los respectivos descuentos y los consigne en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. 080012033003, formato 6, a nombre de la demandante señora **LAURENT GOMEZ MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **55.306.825**

Además, deberá descontarle del salario del demandado y consignarlo a ordenes de este despacho en la cuenta antes citada, una cuota adicional por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000.00) mensuales consistente en el proceso Ejecutivo de alimentos, hasta la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$11.800.000.00)

SEGUNDO: Oficiése al pagador de la empresa **MASA Y STORK** para que certifique al Despacho a cuánto asciende el valor del salario del demandado, señor EDINSON JAIR USTRAIZ MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 72.261.862 y demás prestaciones legales y extralegales que devenga como empleado de dicha entidad, igualmente certifique si sobre el demandado pesan otros embargos por alimentos.

TERCERO: Prevéngase al pagador de la empresa MASA Y STORK que su incumplimiento respecto de la orden de embargo, mencionada lo hará responsablemente solidario con el demandado de los dineros dejados de cancelar a la demandante, tal como lo establece el Art. 130 de la Ley de la Infancia y la Adolescencia en su numeral 1. "Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%), de lo que legalmente compone el salario mínimo legal del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento a la orden anterior hace al empleador o pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de éste se extenderá la orden de pago." De otro lado el Art. el 44 del C.G.P. En su numeral 3.- establece "Sancionar con multas hasta Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

MVC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 64.
Fecha: 17 de abril de 2024.

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6560839f5cfaa0db8d5f6eabc910b184c84038ae1d2281dd660f9366f9fec6fc**

Documento generado en 16/04/2024 01:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>